

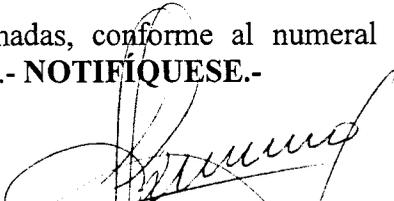


CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

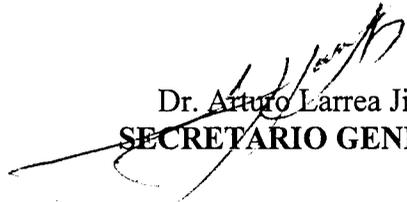
PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- Quito, 28 de enero de 2010 a las 12H45.-**VISTOS:** Dentro del proceso No. 0024-09-AN, agréguese al expediente el escrito presentado por Javier Ponce Cevallos y Luis Ernesto González Villarreal, en sus calidades de Ministro de Defensa Nacional y Comandante General de la Fuerza Terrestre respectivamente, mediante el cual solicitan la aclaración de la sentencia 0007-09-SAN-CC, expedida en el presente caso, en cuanto al cumplimiento del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional expidió la sentencia No. 0007-09-SAN-CC el 9 de diciembre de 2009 en la presente causa, en cuya parte resolutive se dispuso: “1.- *Se declara el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio No. MJ-2008-77 suscrito por el ex Ministro de Defensa Nacional, doctor Wellington Sandoval, el día 14 de febrero de 2008 bajo los siguientes parámetros:(...) C) Los montos de la reparación pecuniaria deben ser establecidos mediante acuerdo entre las partes, celebrado en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, al que deben acudir de manera obligatoria y con el exclusivo propósito de llegar a un acuerdo y establecer el monto de la indemnización pecuniaria en un plazo no mayor a treinta días. El Centro de mediación de la Procuraduría General del Estado deberá informar a ésta Corte del cumplimiento de la sentencia. 2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.” **SEGUNDO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la segunda disposición transitoria establece que: “Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.” **TERCERO.-** Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición aplicable al caso dispone que: “Efectos.- Las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración, ampliación (...). Corresponde a la Corte Constitucional ejecutar sus sentencias (...)” De lo expuesto, se evidencia que la sentencia fue expedida, de conformidad con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición aplicables al caso, fundamentada en la disposición que establece que esta Corte debe hacer cumplir sus sentencias, por lo que, determinó la obligatoriedad que tienen las partes de someterse a Mediación, con la finalidad de llegar a una solución rápida y eficaz en la reparación material. Por consiguiente, al ser la sentencia lo suficientemente clara y precisa, no existen aspectos que deban aclararse, se niega el pedido formulado por improcedente; por lo tanto las partes cumplirán con la ejecución de la sentencia en los plazos establecidos en la misma; el Director del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, deberá cumplir con la ejecución de esta sentencia,*

bajo prevenciones determinadas, conforme al numeral 4 del artículo 86 de la Constitución e la República .- **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

RAZÓN.-Siento por tal que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote y de los doctores Edagar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, en sesión del día jueves veintiocho de enero de dos mil diez.- Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

EW